



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 281-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de noviembre de 2022, las 16h49 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio No. TCE-SG-OM-2022-1300-O, de 12 de octubre de 2022, por el cual el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite a los jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; magister Wilson Ortega Caicedo; y, magister Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa No. 281-2022-TCE en digital, para el estudio y análisis correspondiente, en una (01) foja.
- b. Oficio Nro. CNE-SG-2022-4314-OF, de 13 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del CNE, en una (01) foja y en calidad de anexos dos (02) fojas, ingresado en este Tribunal el 13 de octubre de 2022.
- c. Escrito presentado por los señores Rosalía Judith Ordóñez Coello y Jonny Enrique Terán Salcedo, en sus calidades de presidenta provincial y candidato a Prefecto, respectivamente, del Partido Social Cristiano en la provincia de Los Ríos, en seis (06) fojas y como anexos seis (06), ingresado en este Tribunal el 18 de octubre de 2022.
- d. Escrito presentado por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, suscrito por su patrocinador, en tres (03) fojas y como anexos una (01) foja, ingresado en este Tribunal el 19 de octubre de 2022.
- e. Escrito presentado por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, suscrito por su patrocinador, en una (01) foja, ingresado en este Tribunal el 24 de octubre de 2022.
- f. Escrito presentado por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, suscrito por su patrocinador, en una (01) foja y en calidad de anexos ocho (08) fojas, ingresado en este Tribunal el 26 de octubre de 2022.
- g. Escrito presentado por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, suscrito por su patrocinador, en dos (02) fojas, ingresado en este Tribunal el 27 de octubre de 2022.

Justicia que garantiza democracia



I.- ANTECEDENTES

1.1 Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de septiembre de 2022, a las 15h43, "(...) se recibe del ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, un (01) Oficio Nro. CNE-JPELR-2022-0024-O en una (01) foja, en el cual consta una imagen en firma electrónica; y, en calidad de anexos veintinueve (29) fojas (...)". Documentación que corresponde al Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador común de la Alianza UNIR – Unidos por Los Ríos, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-22-9-2022, de 22 de septiembre de 2022. (fs. 33)

1.2 Del **Acta de Sorteo No. 154-29-09-2022-SG**, de 29 de septiembre de 2022; así como, de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **281-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 32- 33)

1.3 El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 30 de septiembre de 2022, a las 15h37, compuesto por dos (2) cuerpos, contenido en treinta tres (33) fojas.

1.4 Mediante auto dictado el 05 de octubre de 2022, a las 16h10, el juez sustanciador de la causa dispuso que:

"(...)PRIMERO: (Legitimación Activa).- Al tenor de lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo **de (2) dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, legitime su intervención; por cuanto, en su escrito indica ser Procurador Común y representante legal de la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS RÍOS; a tal efecto, adjunte la documentación que acredite la calidad en la que dice comparecer.

(...)

TERCERO: (Expediente).- En el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral, remita a este despacho el expediente íntegro; **en copias debidamente certificadas** que guarde relación con la resolución

Justicia que garantiza democracia



Nro. PLE-CNE-3-22-9-2022, de 22 de septiembre de 2022, debidamente foliado y ordenado en forma cronológico; esto conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contenciosos Electoral. (...)” (fs. 267-268)

- 1.5 Con escrito de 07 de octubre de 2022, a las 11h28, el recurrente, abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador de la Alianza UNIDOS POR LOS RIOS, da cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador, en auto de 05 de octubre de 2022, a las 16h10. (fs. 152-vta)
- 1.6 Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-4191-OF, de 07 de octubre 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-3-22-9-2022. (fs. 265)
- 1.7 Con Oficio Nro. CNE-SG-2022-4314-OF, de 13 de octubre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del CNE, indica: “... como al alcance al Oficio No. CNE-SG-2022-4191-OF de 07 de octubre de 2022 (...) me permito remitir la siguiente documentación adicional respecto de lo solicitado por su autoridad en el punto **CUARTO** del auto en mención ...”
- 1.8 Escrito y anexos presentados en este Tribunal el 18 de octubre de 2022, por los señores Rosalía Judith Ordóñez Coello y Jonny Enrique Terán Salcedo, en sus calidades de presidenta provincial y candidato a Prefecto, respectivamente, del Partido Social Cristiano en la provincia de Los Ríos.
- 1.9 Escrito y su anexo presentado en este tribunal el 24 de octubre de 2022, por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, suscrito por su patrocinador.
- 1.10 Escrito de 24 de octubre de 2022, presentado por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, suscrito por su patrocinador.
- 1.11 Escrito y anexos presentados por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, suscrito por su patrocinador, ingresado en este Tribunal el 26 de octubre de 2022.
- 1.12 Escrito presentado por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, suscrito por su patrocinador, ingresado en este Tribunal el 27 de octubre de 2022.



Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“2.- Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-22-9-2022, de 22 de septiembre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

Justicia que garantiza democracia



2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

En la presente causa, comparece el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, quien manifiesta ser procurador común de la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS RÍOS, calidad que consta acreditada con el oficio No. CNE-UPGLR-2022-0235-OF de 6 de octubre de 2022 (fojas 151), mediante el cual el abogado César Augusto Navia García, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, certifica que el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova “consta registrado como Procurador Común de la Alianza UNIR “Unidos por Los Ríos”; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral

Justicia que garantiza democracia



podrá ser presentado “*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra*”.

De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-3-22-9-2022 de 22 de septiembre de 2020, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral inadmitió el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIR “Unidos por Los Ríos”, fue notificada al recurrente el viernes 23 de septiembre de 2022, conforme consta de la documentación que obra de fojas 246 a 254 del proceso; en tanto que el representante de la referida alianza política interpuso recurso subjetivo contencioso electoral el 26 de septiembre de 2022, ante la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, y remitido a este Tribunal el 27 de septiembre de 2022, como se advierte de la documentación que obra a fojas 21 a 30; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

En lo principal, el recurrente expone lo siguiente:

“(...) Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados

4.1. El Consejo Nacional Electoral (CNE) tiene el mandato fundamental (sic) de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. La misma obligación la tienen los organismos electorales desconcentrados, en este caso, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, conforme disponen los artículos 217 y siguientes de la Constitución de la República; artículos 25 y 35 y siguientes de la LOEOP. La obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley significa garantizar el estado de derecho, la democracia en sí misma.

Justicia que garantiza democracia



4.2. En este caso puesto a su consideración, el CNE únicamente se limita a constatar la temporalidad del recurso, pero no se pronuncia sobre la presunta inhabilidad del candidato. Inhabilidad que constituye prohibición legal conforme al Art. 336 de la LOEOP. Por ende, la obligación del CNE era verificar que el candidato a Prefecto de Los Ríos Jonny Terán no se encuentra incurso en pertenecer a una organización política distinta a la que lo auspicia que es el Partido Social Cristiano, ya que el mismo candidato declaró el 8 de septiembre de 2022 que había solicitado su desafiliación en el CNE, presuntamente, del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia PID.

4.3. Dado que la afirmación antes señalada provino del propio candidato, se aplica el principio “a confesión de parte, relevo de prueba”; así consta en el siguiente link: http://fb.watch/fg_ZDmLWkG/

4.4. Soy enfático en señalar que el CNE tiene la obligación constitucional y legal de verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ser calificados; es decir, que no estén incursos en prohibiciones e inhabilidades, como la que presuntamente opera en este caso. Por ende, más allá de verificar que el recurso fue extemporáneo, debía verificar que el señor JONNY TERÁN, candidato a Prefecto de Los Ríos auspiciado por el Partido Social Cristiano Lista 6, no pertenece a otra organización política como el (sic) mismo afirma haber sido afiliado a la Lista 4, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, y que dicha desafiliación, de ser el caso, se haya producido en el plazo que dispone el Art. 336 de la LOEOP. Esta verificación era ineludible por parte del CNE, tanto la Junta Provincial Electoral de Los Ríos como el Pleno del CNE, ya que el propio candidato lo expresó y afirmó en ese sentido.

4.5. La afirmación antes referida es pública y notoria como se puede demostrar con el audio y video que se adjuntó al expediente y que la Junta ni el CNE lo consideraron. Estas pruebas constan del expediente que deberá enviar el CNE.

4.6. Mientras no se verifique este hecho, el candidato Jonny Terán incurre en la prohibición que consta en el Art. 336 del Código de la Democracia, ya que no cuenta con la autorización del Movimiento Político PID al que pertenece para poder participar como candidato de la Lista 6, ni tampoco se desafilió dentro del plazo legal.

Justicia que garantiza democracia



4.7. Señores Jueces, este recurso no debe resolverse únicamente por la oportunidad de presentación de la objeción o impugnación, ni en base al principio de preclusión en materia laboral, lo que así hacemos notar es que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y el CNE INCUMPLIERON SU DEBER de controlar que candidatura citada cumpla con toda la normativa.

4.8. Estamos ante un caso de un INTERÉS PÚBLICO, de un posible fraude a la ley que ustedes no pueden pasar por alto. NO es admisible que presenten excusas en cuanto a que la candidatura no fue objetada dentro del plazo, que el recurso es extemporáneo, o que ya fue calificada la candidatura, pues no adquiere ningún derecho quien actúa contra la ley, contra norma expresa, y les corresponde a ustedes, como autoridades electorales, hacer cumplir la ley.

4.9. Por otra parte, tanto el CNE como la Junta Provincial Electoral de Los Ríos NO CUMPLIERON LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Por ende, se violó el Art. 221 de la Constitución de la República (...)

(...)

El último inciso es claro porque ordena que las sentencias del TCE son jurisprudencia electoral. Esta jurisprudencia electoral es vinculante como lo ha desatacado en varias sentencias el mismo TCE. Es decir, no se admite que ningún organismo electoral desconcentrado evada su cumplimiento según los casos que juzga. Además, en este caso, señores Jueces, noten ustedes que el CNE en la resolución impugnada menciona de manera equivocada una sentencia del TC.

4.10. La jurisprudencia electoral aplicable a este caso es la sentencia emitida por el TCE en la causa No. 168-2018-TCE, en la que dispone con claridad que los organismos electorales deben hacer cumplir la ley, sin perjuicio de que la ciudadanía o las organizaciones políticas hubiere o no, objetado o denunciado alguna situación. En esta causa, el Tribunal Contencioso Electoral señaló que aunque no se hubiera objetado o impugnado una candidatura dentro de los plazos previstos en el Código de la Democracia, esto no impide el deber de los organismos electorales de verificar que los candidatos no incurran en ninguna prohibición legal o constitucional.

Justicia que garantiza democracia



4.11. *En este contexto, solicito que el Pleno del TCE, en sentencia, se sirva rechazar la candidatura a Prefecto de la Provincia de Los Ríos, del señor Jonny Terán, auspiciado por el Partido Social Cristiano, por pertenecer a otra organización política; o por haberse desafiliado fuera del plazo establecido en el Art. 336 de la LOEOP. Igualmente el TCE deberá observar expresamente el accionar del organismo administrativo electoral y organismo desconcentrado por el evidente incumplimiento del deber y la falta de motivación de sus resoluciones, con los efectos consiguientes según el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.*

5. Especificación clara y precisa de los agravios que causa el acto impugnado

Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, Resolución Nro. PLE-CNE-3-22-9-2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, carece de motivación porque no es congruente con la situación fáctica que debía resolver y además, porque incumple la jurisprudencia electoral como se expresó anteriormente.

De la misma manera, el acto impugnado viola el derecho a la seguridad jurídica ya que no respeta normas expresas constitucionales según los artículos 221, 82, 1 y 3 de la Constitución de la República.

La Resolución que impugno no garantiza ni respeta los principios de equidad, transparencia, credibilidad e imparcialidad del proceso electoral.

Otro agravio que causa la resolución impugnada es que atenta contra mi derecho fundamental a la buena administración pública, que debe ser eficiente en sus actuaciones, las cuales, a su vez, se concretan en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley, de manera correcta. Por ende, dado que la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de las candidaturas le corresponde al CNE, esta obligación debe ser cumplida.

Del mismo modo, otro agravio se configura al momento que el CNE no admite ninguna de las diligencias probatorias que solicité como es la fecha de afiliación y desafiliación del candidato Jonny Terán al Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia, lista 4.

Justicia que garantiza democracia



Al no verificar estos hechos, el CNE ocasiona un grave daño a la transparencia y publicidad del proceso electoral, poniendo en tela de duda la credibilidad e imparcialidad del organismo encargado de realizar el proceso electoral 2023.

Finalmente, la resolución impugnada adolece de falta de motivación, pues si bien invoca normas y principios constitucionales y legales, en cambio no explica la pertinencia de la aplicación de tales normas y principios a los supuestos fácticos que obran en el expediente tramitado ante dicho órgano administrativo electoral; inclusive no se pronuncia sobre el fondo del recurso de impugnación, es decir carecen de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21, lo que acarrea la consecuente vulneración del derecho consagrado en la Constitución de la República, Art. 76, numeral 7, literal l).

6. Preceptos legales vulnerados

De los hechos expuestos en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, se evidencia la transgresión -por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral- de los siguientes preceptos normativos:

- a) Se transgrede el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República, respecto del derecho a la igualdad formal y material, pues se estaría favoreciendo a un candidato con impedimento legal.*
- b) Transgrede el Art. 217 de la Constitución de la República porque el CNE no cumple el deber de garantía de los derechos de políticos y de participación.*
- c) Transgrede el Art. 336 de la LOEOP.*
- d) Viola el Art. 82 de la Constitución de la República, pues la resolución del CNE atenta contra el principio de seguridad jurídica.*
- e) Se transgrede el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, pues el Pleno del Consejo Nacional Electoral expide la resolución con evidente falta de motivación.*
- f) Transgrede los Arts. 25, 35 y siguientes de la LOEOP por el manifiesto incumplimiento del deber del CNE.*

7. Pretensión

En virtud de lo expuesto, comparezco ante el Tribunal Contencioso Electoral, para interponer el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 269,

Justicia que garantiza democracia



NUMERAL 2 del Código de la Democracia, a fin de que este órgano jurisdiccional electoral deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-3-22-9-2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y consecuentemente la resolución No. CNEJPELR-SP-002-9-9-2022 de 09 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y observe expresamente al CNE la obligación que tiene de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, así como la jurisprudencia electoral emanada del TCE.

8. Anuncio de los medios de prueba para acreditar los hechos

Por mandato legal el presente recurso se resuelve conforme al mérito de los autos, sin embargo, y en razón que tanto la Junta Electoral de Los Ríos como el CNE al rechazar el recurso no revisaron la información que reposa en el propio organismo electoral, solicito accedo y auxilio contencioso electoral a la prueba y lo fundamento de la siguiente manera:

- a) La constancia de la afiliación y desafiliación de una organización política es información que reposa en el CNE, solamente este organismo administrativo electoral puede disponer de dicha información para resolver la presente causa a través de la dirección de organizaciones políticas.*
- b) Intenté obtener dicha información a través de mis escritos de objeción e impugnación que reposan en el expediente. La misma Resolución No. PLE-CNE-3-22-9-2022 de fecha 22 de septiembre de 2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que recurso por extemporáneo (sic) sin verificar la inhabilidad del candidato es muestra de que no permiten el acceso a dicha información.*

En este contexto, solicito que se sirva disponer que el Consejo Nacional Electoral remita al TCE:

- i) La ficha de afiliación o adherencia del señor Jonny Enrique Terán Salcedo al Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia PID, Lista 4.*
- ii) Certifique la fecha de desafiliación o solicitud de nulidad de afiliación que haya presentado el señor Jonny Enrique Terán Salcedo.*
- iii) Certifique si el señor Jonny Enrique Terán Salcedo presentó autorización del Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia,*

Justicia que garantiza democracia



PID, para participar como candidato a Prefecto de Los Ríos auspiciado por el Partido Social Cristiano.

- iv) *Se certifique la fecha y hora de creación o ingreso de tales registros en el Consejo Nacional Electoral.*

De la misma manera, en el expediente que deberá remitir el CNE al Tribunal, debe constar lo siguiente que anuncio como prueba:

- v) *El acta de la sesión de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos del día 9 de septiembre de 2022, en la parte pertinente en la que califica la candidatura del señor Jonny Terán a Prefecto de Los Ríos, para determinar si, previo a emitir la Resolución No. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, analizó y se pronunció sobre mi escrito ingresado el 9 de septiembre de 2022, a las 13:45.*
- vi) *Escrito por mi ingresado el 9 de septiembre de 2022, a las 13:45 a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.*
- vii) *Escrito de impugnación por mi presentado ante el Consejo Nacional Electoral.*
- viii) *Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa 168-2018-TCE aplicable al presente caso.*

Igualmente, adjunto como prueba, copia certificada del acto urgente respecto de las declaraciones del propio candidato Jonny Enrique Terán Salcedo, sobre su afiliación a otra organización política distinta al Partido Social Cristiano. “

Escrito por el cual completa el recurso subjetivo contencioso electoral

Mediante auto de 5 de octubre de 2022, a las 16h10, el juez sustanciador dispuso que el recurrente, en el plazo de dos días, aclare y complete su recurso, adjuntando documento por el cual legitima su comparecencia como procurador común de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, disposición que fue cumplida por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, por lo cual el juez electoral sustanciador admitió a trámite el presente recurso.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El candidato Jonny Enrique Terán Salcedo incurre en la prohibición para ser candidato a un cargo de elección

Justicia que garantiza democracia



popular, prevista en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?;

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

a) Sobre el derecho de participación, de elegir y ser elegido, consagrado en la Constitución y la Ley.

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78).

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos en previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que los auspician.

Así el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren ser candidatos a un cargo de elección popular, entre ellos no encontrarse incurso en ninguna causa de inhabilidad.

Así mismo, el ordenamiento jurídico prevé las inhabilidades que impiden a una persona ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, conforme lo señalado en el artículo 96 del Código de la Democracia, que dispone:

Justicia que garantiza democracia



“Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

- 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;*
- 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;*
- 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;*
- 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;*
- 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;*
- 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;*
- 7. Nota: Numeral derogado por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020 .*
- 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.*
- 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales.*

Justicia que garantiza democracia



10. *Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.*

En la presente causa, una vez inscritas las candidaturas de los ciudadanos Jonny Enrique Terán Salcedo y Mayra Lorena Díaz Sandoya, para las dignidades de Prefecto y Viceprefecta de la provincia de Los Ríos, auspiciados por el Partido Social Cristiano, Lista 6, el 5 de septiembre de 2022, como consta del respectivo formulario de inscripción (fojas 154 a 156), la Junta Provincial Electoral de Los Ríos notificó -el 6 de septiembre de 2022- a las demás organizaciones políticas la inscripción de las referidas candidaturas, a fin de que puedan ejercer, en el plazo de dos días, el derecho de objeción previsto en el artículo 101 del Código de la Democracia, como se verifica de la documentación constante de fojas 203 a 204.

Este Tribunal advierte *-prima facie-* que el candidato Jonny Enrique Terán Salcedo, inscrito para la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos por el Partido Social Cristiano, Lista 6, ha cumplido los requisitos previstos en el artículo 95 del Código de la Democracia, y no incurre en las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 96 *ibidem*.

Además, vencido el plazo de dos días, esto es, hasta el 8 de septiembre de 2022, ninguna organización política de la jurisdicción provincial de Los Ríos presentó objeción alguna en contra de las candidaturas a Prefecto y Viceprefecta, que fueron inscritas por el Partido Social Cristiano, Lista 6, como consta de la certificación emitida por la secretaria de la Junta Provincial de Los Ríos, que obra a fojas 202.

En tal virtud, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución No. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, de 9 de septiembre de 2022 (fojas 214 a 216 vta.), y previo informe técnico-jurídico No. 002-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, de 9 de septiembre de 2022 (constante de fojas 207 a 208 vta.), resolvió acoger el referido informe técnico-jurídico y “calificar la lista de candidaturas de JONNY ENRIQUE TERÁN SALCEDO (sic) y MAYRA LORENA DÍAZ SANDOYA, para la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTO, por la organización política: PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, Lista 6, que participará para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de participación política.

Justicia que garantiza democracia



De esta resolución, el procurador común de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos interpuso recurso de impugnación, mediante escrito presentado el 12 de septiembre de 2022 (fojas 221 a 224); es decir fuera del plazo de dos días que prevé el artículo 102 del Código de la Democracia.

b) Sobre la prohibición contenida en el artículo 336 del Código de la Democracia

El recurrente a la presentación del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral indica, *“Soy enfático en señalar que el CNE tiene la obligación constitucional y legal de verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ser calificados; es decir, que no estén incursos en prohibiciones e inhabilidades, como la que presuntamente opera en este caso. Por ende, más allá de verificar que el recurso fue extemporáneo, debía verificar que el señor JONNY TERÁN, candidato a Prefecto de Los Ríos auspiciado por el Partido Social Cristiano Lista 6, no pertenece a otra organización política como el (sic) mismo afirma haber sido afiliado a la Lista 4, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, y que dicha desafiliación, de ser el caso, se haya producido en el plazo que dispone el Art. 336 de la LOEOP. Esta verificación era ineludible por parte del CNE, tanto la Junta Provincial Electoral de Los Ríos como el Pleno del CNE, ya que el propio candidato lo expresó y afirmó en ese sentido”*.

Sobre este punto corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, verificar el procedimiento y actuaciones adoptados en sede administrativa, que permita determinar el cumplimiento o no de inhabilidades alegada por el hoy recurrente.

Conforme queda señalado, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos calificó las candidaturas presentadas por el Partido Social Cristiano, para las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de dicha jurisdicción provincial, para el proceso electoral Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, por no haberse presentado objeción alguna dentro del plazo previsto en la ley, resolución que fue impugnada -fuera del plazo legal- ante el Consejo Nacional Electoral, órgano administrativo que, a través de la Resolución No. PLE-CNE-3-22-9-2022, de 22 de septiembre de 2022 (fojas 246 a 251 vta.), resolvió:

“Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, de 09 de

Justicia que garantiza democracia



septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, RATIFICAR en todas sus partes la resolución Nro. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, de 09 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos”.

Ahora bien, en la misma fecha en que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos calificó la candidatura del señor Jonny Terán Salcedo para la dignidad de Prefecto provincial, esto es el 9 de septiembre de 2022, el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la “Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos”, presentó “Denuncia/objeción a la candidatura del señor Jonny Terán, auspiciado por el Partido Social Cristiano Lista 6, para la dignidad de Prefecto de la Provincia de Los Ríos”, afirmando que el mismo candidato ha expresado “*estar afiliado a una organización política diferente al partido que los auspicia, esto es, distinta al Partido Social Cristiano Lista 6*”, por lo cual -dice el recurrente- el candidato Jonny Terán “*pertenece a la Lista 4, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia*” y en consecuencia, habría incurrido en la prohibición prevista en el artículo 336 del Código de la Democracia.

La referida norma legal dispone lo siguiente:

*“Art. 336.- Los afiliados y adherentes permanentes no podrán inscribirse como candidatos de otras organizaciones políticas, **a menos que hayan renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas en el proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen**, de conformidad con sus estatutos, régimen orgánico o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.”* (lo resaltado no corresponde al texto original).

El objetante presentó recurso de impugnación, en la cual invoca la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 168-2018-TCE, en la cual se señaló:

“(…) En el presente caso, el Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, incumplió el procedimiento previsto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Justicia que garantiza democracia



Políticas de la República del Ecuador, ya que omitió la formalidad de presentar su objeción a la candidatura del señor (...) a la Alcaldía del cantón Mejía y auspiciada por el Movimiento de Acción Ciudadana Fénix, listas 110, omisión que evidencia negligencia en el ejercicio de sus derechos; sin embargo, en virtud del principio de supremacía constitucional, no puede este tribunal desentenderse del presente recurso ordinario de apelación, ni mucho menos eludir la responsabilidad de garantizar la prevalencia de la justicia por sobre el incumplimiento de una formalidad.

(...)

En tal virtud, este Tribunal no debe asumir un criterio formalista para, a pretexto de que no se ha objetado oportunamente la candidatura objeto de análisis, rechazar el recurso interpuesto (...) en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018 (...) por la cual la Junta Provincial Electoral de Pichincha calificó e inscribió la candidatura a la Alcaldía del cantón Mejía de (...) por el Movimiento Acción Ciudadana Fénix, listas 110”.

Al interponer recurso subjetivo contencioso electoral, el recurrente refiere nuevamente la sentencia No. 168-2018-TCE, ante los cual este órgano jurisdiccional, en atención al fallo invocado, reitera el carácter vinculante de la referida jurisprudencia jurídico electoral; y, por tanto, estima que la Junta provincial Electoral de Los Ríos, previo a calificar la candidatura del señor Jonny Enrique Terán Salcedo, para la dignidad de Prefecto de Los Ríos, con el auspicio del Partido Social Cristiano, Lista 6, debía efectuar una revisión exhaustiva sobre la causal de prohibición o inhabilidad que le atribuyó el ahora recurrente.

Al respecto, el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, presentó -el 10 de septiembre de 2022- una petición de práctica de Actos Urgentes ante la Fiscalía del cantón San Jacinto de Buena Fe (fojas 6 y vta.), mediante la cual solicitó “*la obtención de las grabaciones de audios, imágenes de videos, relacionado al presente hecho*” (entrevista efectuada al candidato Jonny Enrique Terán Salcedo), en que atribuye a dicho candidato expresiones que “*han incurrido en contra de la Ley Orgánica Electoral y Código de la Democracia*”, y que “*se encuentra publicadas en la red social Facebook en la página del medio digital de nombre contenidoEC con el link o enlace http://fb.watch/fg_ZDmLWkG/”.*

Remitida dicha solicitud, por parte de la Fiscal de Los Ríos-Buena Fe, abogada Flor Ferrín Moreira, al juez de la Unidad Judicial Penal del

Justicia que garantiza democracia



cantón Quevedo (fojas 9), dicha autoridad judicial, mediante auto de 10 de septiembre de 2022, a las 17h55 (fojas 12) dispuso:

“(...) por tales circunstancias conforme lo establece el Art. 477 del COIP se autoriza la extracción”.

Consta de fojas 20 el Oficio No. CNCMLCF-SZ12-QUEVEDO-JCRIM-2022-6717-OF, de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual el Tlgo. Fermín Aníbal Andrade P., Sargento Primero de Policía, Perito de la Jefatura Sub-Zonal de Criminalística Los Ríos-Quevedo No. 12, comunica a la abogada Flor Ferrín Moreira, Agente Fiscal de Buena Fe, lo siguiente:

“(...) Al respecto me permito poner en su conocimiento, con el fin de dar cumplimiento a la presente diligencia fiscal, en lo referente al pedido por su autoridad debo manifestar, que el objeto en mención es para la sección de informática forense, y en esta dependencia no cuenta con esa sección, de la manera más comedida se digne oficiar a la Ciudad de Guayaquil, para que se realice este tipo de pericias o extracciones requeridas por su autoridad. Para de esta forma dar mayor celeridad a lo solicitado por su autoridad”.

Sin embargo, no consta en autos haberse practicado la diligencia solicitada, como acto urgente, por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, respecto de las expresiones atribuidas al candidato Jonny Enrique Terán Salcedo, por lo cual no se encuentra probada en legal y debida forma la afirmación efectuada por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos.

Si bien de la revisión del cuaderno procesal consta un CD de audio y video, presentado por el recurrente (fojas 232), en el cual afirma que consta las expresiones que se atribuye al candidato Jonny Enrique Terán Salcedo, esto es, que habría admitido *“estar afiliado a una organización política diferente al partido que los auspicia, esto es, distinta al Partido Social Cristiano Lista 6”*, dicho disco compacto no ha sido sometido a pericia alguna que dé fe de su contenido, fecha y, sobre todo, que las imágenes y/o audios constantes sean atribuibles al candidato Jonny Terán Salcedo.

El Juez sustanciador de la causa, en auto de 5 de octubre de 2022, a las 16h10 (fojas 144 a 145) dispuso que el Consejo Nacional Electoral, a través de la Unidad Administrativa correspondiente, CERTIFIQUE:

Justicia que garantiza democracia



“Si el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, consta como afiliado o adherente permanente de alguna Organización Política; en caso de constar como afiliado o adherente de algún Movimiento u Organización Política, remita a este tribunal, copias debidamente certificadas de la ficha de adhesión o afiliación, del señor Jonny Enrique Terán Salcedo.

- Si el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, se ha desafiliado de algún Movimiento Político, de ser el caso precise la fecha en la que se desafilió, a dicha certificación se acompañará copia certificada del documento que acredite dicha desafiliación”

Al respecto, de fojas 262 consta copia certificada del Formulario de Registro de Adherentes Permanentes a Movimiento Político Nacional, de fecha 21 de diciembre de 2018 (21/12/18) que contiene el nombre y una rúbrica que se atribuye al señor Terán Salcedo Jonny Enrique, como adherente del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID).

Y, de fojas 260, el Memorando No. CNE-DNOP-2022-3878-M, de 7 de octubre de 2022, mediante el cual, el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, manifiesta:

“(…) Una vez revisado el historial de afiliación, se constató que, el ciudadano Jonny Enrique Terán Salcedo, con cédula de identidad Nro. 1201183884, registra una afiliación al MOVIMIENTO POLÍTICO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID) con fecha 23/7/2020 y, de igual forma registra una desafiliación a la misma organización política con fecha 8/8/2022”.

Sin embargo, consta de fojas 277, el Oficio No. CNE-SG-2022-4314-OF de 13 de octubre de 2022, mediante el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite los siguientes documentos:

- Memorando No. CNE-DNOP-2022-3920-M, de 12 de octubre de 2022 (fojas 275 y vta.), suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, mediante el cual, manifiesta:

“Consta de los archivos que reposan en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos que, el 03 de mayo de 2022, el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, presentó ante el Director de la referida unidad de gestión técnica electoral, el “Formulario de Desafiliación

Justicia que garantiza democracia



o Renuncia”, a través del cual solicitó que se proceda a registrar su desafiliación de la organización política “PID” ...

Al respecto, me permito señalar que el artículo 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determina: (...)

En igual sentido, el Reglamento de Afiliaciones, adhesiones, Desafiliaciones, Renuncias y Expulsiones en las Organizaciones Políticas, en su artículo 7, señala: (...)

En este sentido, y tomando en cuenta que, conforme lo dispone la normativa previamente citada, la desafiliación tiene efecto inmediato por el sólo hecho de presentarse una solicitud en la que el ciudadano manifieste su voluntad de desafiliarse o renunciar de la organización política en la que consta; esta Dirección Nacional se permite aclarar que la fecha de desafiliación del señor Jonny Enrique Terán Salcedo es el 03 de mayo de 2022.”

- Formulario de Desafiliación o Renuncia en formato del Consejo Nacional Electoral (fojas 276) de 3 de mayo de 2022, por el cual el ciudadano Jonny Enrique Terán Salcedo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1201183884, se dirige al abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos:



SECRETARÍA GENERAL DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LOS RÍOS



FORMULARIO DE DESAFILIACIÓN O RENUNCIA

Babahoyo, 03 de Mayo de 2022

Handwritten notes: 2022, 270, 2022

Abogado Juan Francisco Cevallos Silva DIRECTOR DE LA DELEGACION PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RIOS Presente.

De mi consideración:

Yo, JONNY ENRIQUE TERAN SALCEDO portador(a) de la cédula No. 120183884, por el presente me dirijo a usted a fin de solicitarle se sirva disponer a quien corresponda se proceda a registrar mi DESAFILIACION/RENUNCIA voluntaria de la Organización Política PID, para lo cual adjunto se servirá encontrar copia de mi cédula de ciudadanía.

Por la favorable atención que se digno dar al presente le anticipo mi agradecimiento.

Atentamente.

Firma: Jonny Enrique Teran Salcedo. NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS. Correo: jteran@alterc.com.ec. Teléfono: 0980766818.

CNE CERTIFICO QUE LAS FOTOCOPIAS que anteceden son COPIAS de COPIAS CERTIFICADAS que reposan en la Delegación Provincial de Los Ríos, el día 13 de Noviembre de 2022.

CNE SECRETARÍA GENERAL CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a las ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS. Babahoyo, 12 de Octubre del 2022. El SECRETARIO GENERAL

Handwritten signature and date: 03/05/2022

Contact info: www.tce.gob.ec, Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmeriano, PBX (593-2) 321-5410 ext 10-11-12

¡Confianza y Participación en Democracia!

Código FO 03 (E 03) (M 56 Su 04) Versión 7

De lo referido se infiere entonces que, el candidato inscrito para la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, por el Partido Social

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portales PBX: (593) 02 381 5000 Quito - Ecuador www.tce.gob.ec



Cristiano, lista 6, para el proceso “Elecciones Generales y CPCCS 2023”, Jonny Enrique Terán Salcedo, consta haber sido adherente de la organización política “Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)”, de ámbito nacional, mediante afiliación efectuada el 23 de julio de 2020.

Y respecto de la desafiliación del ciudadano Jonny Enrique Terán Salcedo, del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), si bien se constata una contradicción en las informaciones remitidas por el mismo servidor electoral, abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, en cambio este órgano jurisdiccional advierte que en la última información, respecto de que el referido candidato presentó su solicitud de desafiliación o renuncia, de la organización política PID, en el formulario respectivo del Consejo Nacional Electoral, dicha afirmación es **plenamente verificable de la documentación adjuntada** (fojas 275 a 277).

No obstante, este Tribunal no puede pasar por alto la falta de diligencia y cuidado, por parte del abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, al remitir información contradictoria, que puede poner en entredicho y generar dudas respecto de la actuación del órgano administrativo electoral, sin que ello sea de responsabilidad de las organizaciones políticas o los candidatos inscritos por aquellas.

De otro lado, el artículo 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 341.- Ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula.

*Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. **La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral.** En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento” (énfasis añadido).*

Por tanto, es a partir de esa fecha -3 de mayo de 2022- en que ha operado *IPSO JURE*, el cese de la militancia o adherencia -mediante

Justicia que garantiza democracia



desafiliación/renuncia- del señor Jonny Enrique Terán Salcedo, del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID).

Ahora bien, en virtud de que el señor Jonny Enrique Terán Salcedo ha presentado su petición de “Desafiliación/Renuncia” a la organización social “Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia - PID”, el 3 de mayo de 2022, ante la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, y la inscripción de su candidatura para la dignidad de Prefecto de la referida circunscripción provincial, por el Partido Social Cristiano, Lista 6, se produjo el 5 de septiembre de 2022, corresponde analizar la temporalidad de dicha desafiliación o renuncia, a fin de determinar si dicho candidato incurre o no en la prohibición que se le ha imputado.

Como ha quedado señalado en líneas precedentes, el artículo 336 del Código de la Democracia prevé la posibilidad de que un afiliado o adherente permanente de un partido o movimiento político participe en calidad de candidato por otra organización política, siempre que ocurra uno de los siguientes supuestos:

- 1) Que se haya desafiliado o renunciado a la organización política de la cuales es afiliado o adherente permanente, *“con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas del proceso electoral que corresponda”*; o,
- 2) Que *“cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, de conformidad con sus estatutos, régimen orgánico o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral después de agotar los respectivos recursos”*.

En el presente caso, desde la desafiliación o renuncia del señor Jonny Enrique Terán Salcedo, del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, esto es, **3 de mayo de 2022**, hasta la fecha de cierre de inscripción de candidaturas para el proceso “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023”, esto es, **20 de septiembre de 2022**, han transcurrido 4 meses y 17 días; **es decir ciento treinta y siete (137) días de anticipación** a la fecha de cierre del proceso de inscripción de candidaturas.

Consecuentemente, el ciudadano Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciado e inscrito por el Partido Social Cristiano, Lista 6, **no incurre en la prohibición prevista** en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, deviene en improcedente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Justicia que garantiza democracia



Debe tenerse presente que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (artículo 11 numeral 9), entre los cuales consta los que garantizan la participación política de los ciudadanos, que conforme lo manifestado por el Comité de los Derechos Humanos, de la Organización de Naciones Unidas -ONU-, en la observación general número 25 ha manifestado:

“Es el derecho de cada uno de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, justas y auténticas y tener acceso a la función pública, en el marco de procesos democráticos basados en el consentimiento del pueblo que garanticen su goce efectivo junto a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, cualquiera sea la forma de constitución o gobierno que adopte el Estado.”¹

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-22-9-2022, de 22 de septiembre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

SEGUNDO: DISPONER a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, proceda con el inicio del procedimiento administrativo pertinente en contra de los funcionarios y servidores responsables de la emisión de los Memorando No. CNE-DNOP-2022-3878-M, de 7 de octubre de 2022 y Memorando No. CNE-DNOP-2022-3920-M, de 12 de octubre de 2022 por la falta de acuciosidad y la negligencia en su actuación.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

¹ ONU.- DOC. HRI/GEN/1/REV.7AT 194 (1996) 57º período de sesiones (1996)



4.1 Al recurrente, abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, en los correos electrónicos: jorgeochoat@hotmail.com / asesorconfiable@yahoo.com / mareva81@hotmail.com / victorhugoajila@yahoo.com ; y, en la **casilla contencioso electoral No. 66**

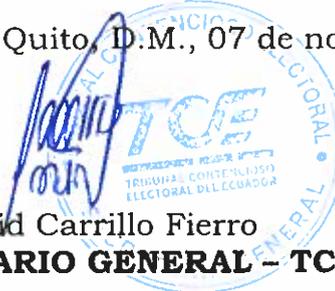
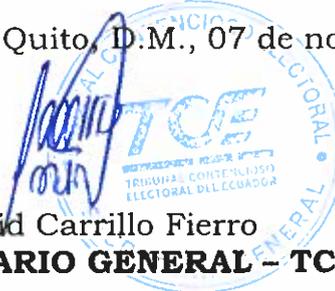
4.2 Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec; y, en la **casilla contencioso electoral 003.**

QUINTO: SIGA ACTUANDO el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO CONCURRENTES)**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 07 de noviembre de 2022.



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE
JDPG



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 281-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 07 de noviembre de 2022, las 16h49

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE EL
SIGUIENTE:**

VOTO CONCURRENTE

CAUSA Nro. 281-2022-TCE

Conclusión inicial: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIR, UNIDOS POR LOS RÍOS, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-22-9-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de septiembre de 2022; y, disponer que de una parte el Consejo Nacional Electoral investigue y determine las responsabilidades administrativas por actuaciones negligentes de los servidores electorales, y de otra parte, la Fiscalía General del Estado establezca las responsabilidades penales a las que hubiera lugar.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1300-O de 12 de octubre de 2022, por el cual el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite a los jueces que conforman el Pleno de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 281-2022-TCE en digital, para el estudio y análisis correspondiente; **b)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-4314-OF de 13 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja y en calidad de anexos dos (02) fojas; **c)** Escrito presentado por los señores Rosalía Judith Ordóñez Coello y Jonny Enrique Terán Salcedo, en sus calidades de presidenta provincial y candidato a Prefecto, respectivamente, del Partido Social Cristiano en la provincia de Los Ríos, en seis (06) fojas y como anexos seis (06) fojas, ingresado en este Tribunal el 18 de octubre de 2022; **d)** Escrito presentado por el doctor



Víctor Hugo Ajila Mora el 19 de octubre de 2022, en tres (03) fojas y en calidad de anexo una (01) foja; e) Escrito presentado por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova el 24 de octubre de 2022, en una (01) foja; f) Escrito presentado por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova el 26 de octubre de 2022, en una (01) foja y en calidad de anexos ocho (08) fojas; y, g) Escrito presentado por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova el 27 de octubre de 2022, en dos (02) fojas.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de septiembre de 2022 a las 15h43, se recibió en la Secretaría General del tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-JPELR-2022-0024-O en una (01) foja y en calidad de anexos veintinueve (29) fojas, suscrito por el ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, en el cual consta una imagen en firma electrónica, mediante el cual remite el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIR- Unidos por Los Ríos contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-22-9-2022 de 22 de septiembre de 2022 (F. 30).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 281-2022-TCE, y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de septiembre de 2022 a las 15h51, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (F.33).

3. Mediante auto dictado el 05 de octubre de 2022 a las 16h10 (Fs. 144-145), el juez sustanciador de la causa dispuso:

PRIMERO: (Legitimación Activa).- Al tenor de lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de **(2) dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, legitime su intervención; por cuanto, en su escrito indica ser Procurador Común y representante legal de la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS RÍOS; a tal efecto, adjunte la documentación que acredite la calidad en la que dice comparecer. (...)

TERCERO: (Expediente).- En el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral, remita a este despacho el expediente íntegro; **en copias debidamente certificadas** que guarde relación con la resolución Nro. PLE-CNE-3-22-9-2022, de 22 de septiembre de 2022, debidamente foliado y ordenado en forma



cronológico; esto conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contenciosos Electoral. (...)

4. El 07 de octubre de 2022 a las 11h08, ingresó por recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (01) foja y en calidad de anexo una (01) foja, suscrito por el recurrente, abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos y su abogado patrocinador, con el cual da cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador, en auto de 05 de octubre de 2022 a las 16h10 (Fs. 151-152 vta.).

5. El 07 de octubre de 2022 a las 15h56, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4191-OF de 07 de octubre 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja y en calidad de anexo en ciento once (111) fojas mediante el cual remite el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-3-22-9-2022, según consta de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (F. 266).

6. Con auto de 12 de octubre de 2022 a las 11h56, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-22-9-2022; y, dispuso se remita a los señores jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente en formato digital para el estudio y análisis correspondiente (Fs.267-268).

7. El 13 de octubre de 2022 a las 15h06, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4314-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja y en calidad de anexo dos (02) fojas, conforme consta de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, con el cual realiza un alcance al Oficio Nro. CNE-SG-2022-4191-OF de 07 de octubre de 2022 (Fs. 278).

8. El 18 de octubre de 2022 a las 11h11, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en seis (06) fojas y en calidad de anexo seis (06) fojas, suscrito por los señores Rosalía Judith Ordóñez Coello y Jonny Enrique Terán Salcedo, presidenta provincial y candidato a Prefecto del Partido Social Cristiano en la provincia de Los Ríos, respectivamente, conjuntamente con su abogado patrocinador Edison Fierro Dobronsky (F.291).



9. El 19 de octubre de 2022 a las 11h54, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexo una (01) foja, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, abogado patrocinador el recurrente Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos (F.296).

10. El 26 de octubre de 2022 a las 12h50, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una (01) foja y en calidad de anexo ocho (08) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, abogado patrocinador el recurrente Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos (F.308).

11. El 27 de octubre de 2022 a las 19h02, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en dos (02) fojas suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, abogado patrocinador el recurrente Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos (F.311).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

12. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones, el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

13. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en caso de *“[a]ceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”*.

14. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que es competente para conocer y resolver, en única y definitiva



instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-22-9-2022 de 22 de septiembre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

15. De conformidad con el primer inciso del artículo 244 de la LOEOPCD y segundo inciso del artículo 14 del RTTCE, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales.

16. En la presente causa, comparece el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIR- Unidos por Los Ríos, calidad que consta acreditada mediante certificación contenida en el Oficio Nro. CNE-UPSGLR-2022-0235-OF de 06 de octubre de 2022 suscrita por el abogado César Augusto Navia García, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos (F. 151); por consiguiente, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

17. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 182 del RTTCE, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra.

18. La Resolución Nro. PLE-CNE-3-22-9-2022 de 22 de septiembre de 2020, fue notificada al recurrente abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIR- Unidos por Los Ríos, el 23 de septiembre de 2022, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (F.254); en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 26 de septiembre de 2022 ante la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, y remitido a este Tribunal el 27 de septiembre de 2022 mediante Oficio Nro. CNE-JPELR-2022-0024-O (F. 30); en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.



III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

19. El recurrente señala que interpone el presente recurso contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-22-9-2022 de 22 de septiembre de 2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se resolvió inadmitir el recurso de impugnación presentado contra la Resolución Nro. CNEJPELR-SP-002-9-9-2022 de 09 de septiembre de 2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por haber sido presentado de forma extemporánea.

20. Refiere que que en relación al caso puesto en consideración del Consejo Nacional Electoral, éste únicamente se limitó a constatar la temporalidad del recurso, sin pronunciarse sobre la inhabilidad del candidato a Prefecto de Los Ríos, Jonny Terán, contenida en el artículo 336 de la LOEOPCD. Señala que era obligación del Consejo Nacional Electoral verificar que el candidato no pertenezca a una organización política distinta a la que lo auspicia que es el Partido Social Cristiano, ya que el mismo habría declarado públicamente sobre su solicitud de desafiliación del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia PID.

21. Indica que tanto la Junta Provincial Electoral de Los Ríos como el Consejo Nacional Electoral debían verificar que la desafiliación del referido candidato se haya dado dentro del plazo dispuesto por la ley; y por ende, constatar que dicha candidatura cumpla con toda la normativa. Que al tratarse de un caso de interés público y de un posible fraude a la ley, no es admisible que se presenten excusas como la extemporaneidad de la objeción, sino que les corresponde como autoridades hacer cumplir la ley.

22. Argumenta un incumplimiento de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Contencioso Electoral emitida dentro de la causa Nro. 168-2018-TCE que dispone que los organismos electorales tengan el deber de hacer cumplir la ley, sin perjuicio que la ciudadanía o las organizaciones políticas hubieren o no objetado o denunciado alguna situación, pues aquello no impide su deber de verificar que los candidatos no incurran en una prohibición legal o constitucional.

23. Los agravios que le causan la Resolución Nro. PLE-CNE-3-22-9-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se refieren a una falta de motivación debido a que no es congruente con la situación fáctica que debía resolver. Así mismo, indica que el acto impugnado viola el derecho a la seguridad jurídica, ya que, no respeta normas



constitucionales expresas, además, no garantiza ni respeta los principios de equidad, transparencia, credibilidad e imparcialidad del proceso electoral.

24. Señala también, que atenta contra su derecho fundamental a la buena administración pública, dado que la verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de las candidaturas le corresponde al Consejo Nacional Electoral, y dicha obligación debe ser cumplida. Que el organismo electoral no admitió las diligencias probatorias que solicitó, esto es, la fecha de afiliación y desafiliación del candidato Jonny Terán al Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia, lista 4; y, que al no verificar los hechos, ocasiona un grave daño a la transparencia y publicidad del proceso electoral, poniendo en tela de duda la credibilidad e imparcialidad del organismo encargado de realizar el proceso electoral 2023.

3.2 Pretensión del recurrente

25. El recurrente solicita se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-3-22-9-2022 de 22 de septiembre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y consecuentemente, la Resolución Nro. CNEJPELR-SP-002-9-9-2022 de 09 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. Así como, observe expresamente al Consejo Nacional Electoral la obligación que tiene de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y la jurisprudencia electoral emanada del Tribunal Contencioso Electoral.

3.3. Análisis jurídico del caso

26. A fojas 82 y 202 del expediente consta la certificación de que hasta las 23h59 del día 8 de septiembre de 2022, NO se ha presentado objeción a las candidaturas para prefecto y viceprefecta provincial de Los Ríos, auspiciada por el Partido Social Cristiano, Lista 6, en la cual no constan los datos de quien suscribe como secretario (a) general/presidente(a) de la Junta Provincial Electoral, ni fecha, salvo la fecha de impresión del 9 de septiembre de 2022. Agrega que el 6 de septiembre de 2022 a las 18h46, se ha procedido a notificar a los representantes de las organizaciones políticas, la nómina de las referidas candidaturas.

27. A foja 83 consta el Oficio Circular Nro. CNE-JPELR-2022-02 de 06 de septiembre de 2022 dirigido a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas, referentes a la nómina de candidaturas presentadas en esa misma fecha para la prefectura y viceprefectura auspiciada por el Partido Social Cristiano.

28. A foja 89-91 del expediente consta la comunicación de 09 de septiembre de 2022, dirigida al presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que contiene el recurso



de denuncia/objeción al candidato Jonny Terán, por haber afirmado estar afiliado a otra organización política diferente al partido que lo auspicia, la que ha sido recibido a las 13h45 del referido día.

29. A foja 95-98 consta la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, de 09 de septiembre de 2022, notificada el 09 de septiembre de 2022 a las 20h09, conforme consta de la razón sentada (F.94) con la cual la Junta Provincial Electoral califica las candidaturas a Prefecto y Viceprefecta de Los Ríos, auspiciadas por el Partido Social Cristiano, sin que de manera previa hayan conocido y resuelto el recurso de objeción interpuesto antes de la emisión de tal resolución.

30. A fojas 102 a 105 y 221 a224 del expediente electoral consta el escrito que contiene el recurso de impugnación presentado por el abogado Jorge Amado Ochoa Terranova, contra la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, con fe de recibido el 12 de septiembre de 2022 a las 18h23.

31. A fojas 299 a 306 consta una declaración juramentada otorgada por el señor Ochoa Terranova Jorge Armando, ante el Notario Segundo del cantón Vinces, en la que consta “b) *Que el viernes 9 de septiembre de 2022, revisé el casillero físico, asignado a la Alianza UNIR – Unidos por Los Ríos, ... y no encontré el documento físico de la notificación de la Resolución Nro. CNE-PLA-JPELR-SP-002-9-9-2022, EMITIDA POR LA Junta Provincial Electoral.- c) Que la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos fue notificada al casillero físico asignad a la Alianza UNIR- Unidos por Los Ríos, el día sábado 10 de septiembre de 2022.*” Prueba testimonial que contradice la razón sentada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

32. A foja 107 y 226 consta una certificación de 13 de septiembre de 2022, firmada por la abogada Gina Mariuxi Cardona Sánchez, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, según la cual “*revisados los archivos de la Junta Provincial Electoral, desde el 09 de septiembre de 2022 hasta la presente fecha ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, no se ha presentado recurso administrativo o contencioso Electoral contra la Resolución No. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022...*” Sin embargo, tal como queda descrito en párrafos anteriores se ha presentado el 09 de septiembre de 2022 el recurso de objeción y el 12 de septiembre el recurso de impugnación contra la indicada resolución administrativa.

33. El 14 de septiembre de 2022 el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIR, presenta el Oficio Nro. 59, ante el presidente de la Junta



Provincial Electoral mediante el cual insiste “...en que se sirva remitir al Consejo Nacional Electoral en Quito el expediente íntegro de la IMPUGNACIÓN...” conforme consta a foja 109.

34. Con Memorando Nro. CNE-JPELR-2022-0015-M de 16 de septiembre de 2022, el presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remite al secretario general del Consejo Nacional Electoral el expediente “(...) en virtud de que por medio de Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos se recibió la Impugnación presentada por parte del Ab. Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza UNIR (...)” lo cual da cuenta que en efecto si se presentó el recurso de impugnación.

35. En el expediente consta el recurso de objeción, pero no se evidencia que se haya corrido traslado al candidato objetado para que conteste, ni la resolución respecto de aquel, conforme ordena el artículo 101 de la LOEOPCD. Si la Junta Provincial Electoral de Los Ríos hubiera considerado que ha sido presentada en forma extemporánea, así tendría que haber declarado en forma motivada, más no ocultando el recurso interpuesto o negando en forma tácita su conocimiento y resolución.

36. Queda evidenciado que el recurso de impugnación tampoco fue remitido en el plazo determinado en el artículo 102 de la LOEOPCD, más por el contrario, con la certificación de la secretaria de la Junta, se presume que hubo afán de ocultar y solo debido a la insistencia del recurrente, ha sido despachada a destiempo.

37. Si bien el recurso de impugnación ha sido inadmitido por el Consejo Nacional Electoral (Fs. 246-251), por haber sido interpuesto en forma extemporánea, consta del documento adjunto a la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022 (F.98) que ha sido notificada a los correos electrónicos a las 21h03, pero, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, no da cuenta de la notificación al casillero físico; más, según consta de la declaración juramentada, otorgada por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIR, la ha recibido, en el casillero físico, el día 10 de septiembre de 2022.

38. Al no existir evidencia que determine lo contrario, la declaración juramentada es prueba plena de que la notificación física ha sido entregada el día 10 de septiembre de 2022. El artículo 77 del COGEP prescribe que “El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación”. Por su parte el artículo 33 del RTTCE dispone “Los plazos en el período contencioso electoral se contarán desde el día siguiente en que se hizo la última citación o



notificación...” Por tanto, por analogía se debe entender que el plazo para interponer el recurso administrativo de impugnación, en el presente caso en análisis, debió correr a partir del 11 de septiembre de 2022, si la Secretaría de la Junta Provincial Electoral hubiera incorporado una certificación fidedigna del día y hora de la notificación al casillero físico. El Consejo Nacional Electoral, durante el trámite administrativo no ha recabado tal certificación a fin de acreditar tal hecho jurídico en forma fehaciente.

39. De otra parte, respecto a la presunta adherencia y desadherencia del señor Jonny Terán Salcedo, al Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia, el análisis parte de los siguientes hechos acreditados en el expediente electoral. No cabe duda que el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, con cédula Nro. 1201183884 consta como adherente permanente según la hoja Nro. 50560, de 21-12-18, en la cual si bien no consta la huella digital se encuentra validada por el Consejo Nacional Electoral. Tal información es corroborada según informe constante en Memorando No. CNE-DNOP-2022-3878-M, de 07 de octubre de 2022, suscrito por el director nacional de organizaciones políticas, en atención a lo dispuesto por el juez ponente cuando sostiene *“Una vez revisado el historial de afiliación, se constató que, el ciudadano Jonny Enrique Terán Salcedo con cédula de identidad Nro. 1201183884, registra una afiliación al MOVIMIENTO POLÍTICO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID) con fecha 23/7/2020”* (F.260).

40. Respecto a la desafiliación, motivo de la controversia, en la comunicación descrita en el párrafo anterior, elaborada por pedido del director nacional de infraestructura tecnológica y comunicaciones electorales del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-1078-M, y presentado ante el juez ponente de la causa por parte del secretario general del Consejo Nacional Electoral mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-4191-OF de 07 de octubre de 2022, el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, en su calidad de director nacional de organizaciones políticas, certifica que *“...de igual forma se registra una desafiliación a la misma organización política con fecha 8/8/2022, esto es, del 8 de agosto de 2022”*. La misma que contiene la razón de certificación correspondiente; y con la cual, el juez sustanciador admitió a trámite la causa, el 12 de octubre de 2022 a las 11h56.

41. Con Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-2022-3920-M de 12 de octubre de 2022, el mismo abogado Enrique Alejandro Vacas Batallas, remitido al secretario general del Consejo Nacional Electoral afirma que *“Consta de los archivos que reposan en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos que, el 03 de mayo de 2022, el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, presentó ante el Director de la referida unidad de gestión técnica electoral, el “Formulario de Desafiliación o renuncia” a través del cual solicitó que se*



proceda a registrar su desafiliación de la organización política "PID" y enuncia lo dispuesto en el artículo 341 de la LOEOPCD (F.275); y adjunta copia certificada, del 13 de octubre de 2022 en formulario de desafiliación o renuncia de 03 de mayo de 2022; y, con la última fecha indicada, el señor secretario general del Consejo Nacional Electoral remite, al juez ponente, como alcance al Oficio Nro. CNE-SG-2022-4191-OF de 07 de octubre de 2022.

42. Sin embargo, la comunicación descrita en el párrafo anterior omite transcribir la parte final del segundo inciso del artículo 341 de la LOEOPCD que ordena *"En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento"* También omite transcribir el tercer inciso del artículo 7 del Reglamento de Afiliaciones, Adhesiones, Desafiliaciones, Renuncias y Expulsiones, según el cual *"Cuando la desafiliación o renuncia se presente directamente al organismo electoral, éste comunicará del particular a la organización política en el mismo plazo" esto "en el plazo máximo de ocho días"*, cuya comunicación no se encuentra agregada al expediente. En consecuencia, si la renuncia o desafiliación fue presentada el 03 de mayo del 2022, la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos debió notificar al representante de la organización política, hasta el 11 del mismo mes y año; en tanto que de haber sido el 08 de agosto de 2022, tal comunicación debió ser enviada hasta el 16 de agosto de 2022. En cualquier caso, la resolución de la causa habría sido absolutamente clara.

43. Al contrario, a fojas 292 del expediente electoral consta la comunicación de 17 de octubre de 2022, suscrita por el señor Salvador Freddy Armijos Arévalo, con cédula de ciudadanía Nro. 170843099-4, quien dice ser director provincial Los Ríos MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA, dirigido al recurrente abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, en la que afirma:

(...) puedo afirmar en honor a la verdad, que no he sido notificado por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, con cédula de ciudadanía No. 1201183884, de su decisión de desafiliarse de nuestro Movimiento PID que represento en la Provincia de Los Ríos.

En el mismo sentido, tampoco he sido notificado por el Consejo Nacional Electoral, Delegación de Los Ríos, o desde la matriz del CNE en Quito, con la mencionada solicitud de desafiliación referido ciudadano.

44. Los hechos descritos y que se encuentran en el expediente electoral ponen en duda sobre la fecha en la que en efecto se ha producido la desafiliación o renuncia por parte del señor Jonny Enrique Terán Salcedo, al movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, lo cual



es atribuible a las certificaciones que contienen fechas diferentes y a la no entrega de la comunicación con la cual la delegación provincial electoral de Los Ríos hubiera informado de la solicitud de renuncia.

45. Finalmente, es necesario considerar los argumentos presentados por la presidenta provincial del Partido Social Cristiano en Los Ríos, en forma conjunta con el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, quienes al no haber sido notificados con el recurso de objeción, no tuvieron oportunidad para ejercer el derecho a la defensa garantizado en el artículo 76.7 de la Constitución de la República, en cualquier etapa del procedimiento o proceso en el que se discutan sus derechos, como es en el presente caso. Invocan el principio de preclusión en relación con el derecho a la seguridad jurídica, esto es, la aplicación de normas previas y conocidas por los sujetos políticos, esto en relación con la extemporaneidad del recurso de objeción y de impugnación; además, aduce que la supuesta adherencia al Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia es falsa puesto que no ha consentido tal afiliación, pero que decidió renunciar, en lugar de demandar su nulidad, por recomendación de servidores electorales.

46. En el primer caso, en efecto la LOEOPCD incorpora en el artículo 101 la posibilidad de que los sujetos políticos tengan oportunidad de interponer el recurso de objeción contra las candidaturas cuya inscripción se ha solicitado; tal recurso administrativo si ha sido interpuesto por el ahora recurrente sin que sea considerado ni resuelto por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. En efecto, el plazo para objetar feneció el 08 de septiembre de 2022, pero ha sido presentado el 9 del mismo mes y año, sin que exista justificación debidamente probada que modifique el plazo legal, por tanto, debió ser inadmitido luego del trámite correspondiente.

47. En relación con el recurso de impugnación si se encuentra acreditado que la notificación al casillero físico ha sido entregada el día 10 de septiembre de 2022, por tanto fue presentado en forma oportuna. Sin embargo, al haber objetado fuera del plazo legal establecido, los demás recursos resultan improcedentes.

48. Ahora bien, la Constitución y la ley impiden que una persona que se encuentre afiliada o adherida a una organización política diferente de la que auspicia su candidatura solamente puede ser candidato si aquella lo autoriza; en caso contrario, corresponde al Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados en cumplimiento del deber impuesto en el numeral 3 del artículo 105 de la LOEOPCD, puesto que lo ordenado en el artículo 336 *ibidem* es imperativo y es el órgano administrativo electoral el que dispone de la



información referente a las afiliaciones o adherencias a las organizaciones políticas, por parte de los ecuatorianos.

49. Finalmente, es necesario dejar presente que el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, al percatarse de que ha sido incorporado al registro de adherentes del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, sin su consentimiento debió demandar la nulidad de tal acto y solicitar a la Fiscalía General del Estado que investigue la supuesta falsificación en lugar de solicitar la renuncia, esta última acción equivale a aceptar que sí formó parte de dicha organización política.

50. En el presente caso no existe duda respecto de la aplicación de normas jurídicas pertinentes al caso concreto, sino sobre la veracidad de los hechos y documentos que motivan la presente causa. En cualquier caso, corresponde a los jueces de derecho subsumir las normas jurídicas a los hechos plenamente probados en el sentido que más favorezcan la efectiva realización de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales, en el presente caso, el derecho a elegir y ser elegido, conforme ordena el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

51. Si quedan absolutamente claras las incorrectas actuaciones del órgano administrativo electoral, ya por su actuación negligente, ya por emitir certificaciones que se presume adolecen de falsedad conforme quedan descritas y analizadas en la presente sentencia.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIR-UNIDOS POR LOS RÍOS contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-22-9-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 22 de septiembre de 2022, y la Resolución No. CNE-JPELR-SP-002-9-9-2022 aprobada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 09 de septiembre de 2022 por cuanto el recurso de objeción ha sido interpuesto en forma extemporánea.

SEGUNDA: Disponer al Consejo Nacional Electoral que a través de los órganos que correspondan investigue las actuaciones de los integrantes de la Junta Provincial Electoral, el delegado provincial Electoral y la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en el presente caso, determine las responsabilidades por las irregularidades descritas en la



presente sentencia y disponga las sanciones administrativas que correspondan, de lo cual informará al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo máximo de sesenta días, contados desde la notificación de la presente sentencia.

TERCERO: Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado a fin de que investigue el presunto delito de falsedad de los certificados expedidos por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos descritos en esta sentencia, así como de las certificaciones y formulario correspondiente a la solicitud de desafiliación del señor Jonny Enrique Terán Salcedo del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

5.1 Al recurrente, abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, en los correos electrónicos: jorgeochoat@hotmail.com / asesorconfiable@yahoo.com / mareva81@hotmail.com / victorhugoajila@yahoo.com ; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 66

5.2 Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / santiagoovallejo@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro.003.

5.3 A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en los correos electrónicos: carlosvillegas@cne.gob.ec / mariuxicardona@cne@gob.ec / losrios@cne.gob.ec

SEXTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 281-2022-TCE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ VOTO
CONCURRENTE**

Certifico, Quito, D.M., 07 de noviembre de 2022.



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE

JDPG

